

Datos del Expediente

Carátula: CERBINO ADRIANA MABELC/ ECHEVERRIA CARLOS MARCELO S/DADOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 27/12/2018

N° de

Receptoría: MP - 18583 - 2011

N° de

Expediente: 167216

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 462

Sentencia - Nro. de Registro: 88

17/04/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 88-S FOLIO N° 462/7

EXPEDIENTE N° 167216 JUZGADO N° 9

En la ciudad de Mar del Plata, a los 17 días del mes de abril de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**CERBINO ADRIANA MABELC/ ECHEVERRIA CARLOS MARCELO S/DADOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la sentencia de fs.300/310?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I. A fs. 300/310 la Sra. Jueza de Primera Instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por Adriana Mabel Cerbino contra Carlos Marcelo Echeverría, por daños y perjuicios, y en consecuencia, condenó a este último y a la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros (art. 118 de la ley 17.418) en forma concurrente a abonar a la actora la suma de

\$28.742, con más los intereses y costas. Difirió la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

Para decidir de ese modo, en cuanto a la atribución de responsabilidad al demandado, entendió que no se había demostrado la existencia de una causa ajena que lo eximiera total o parcialmente.

Sostuvo también que las calidades de dueño, conductor y guardián del automotor sindicado como embistente en la demanda, no se encontraban controvertidas, y el embestimiento desde atrás fue demostrado con la declaración de dos testigos, lo cual concuerda con la probabilidad establecida por el dictamen pericial mecánico (v. testimonios de fs. 263 y 264 y el dictamen pericial de fs. 254/259).

Destacó además que la jurisprudencia dominante presume de manera *iuris tantum* la culpabilidad de quien embiste a otro con la parte delantera del automotor, sea en la parte delantera o lateral y sostuvo que no obsta a esta conclusión el hecho de que el automovilista que lo precedía haya frenado bruscamente, porque el conductor debe estar atento y en condiciones de controlar la marcha de su vehículo, guardando una distancia prudente con los restantes automotores que circulan en similar sentido.

En cuanto al daño reclamado, consistente en los gastos de reparación del vehículo, los derivados de la privación de uso y la disminución del valor venal, la Sra. Jueza los tuvo por demostrado con la prueba producida.

II. Apeló el letrado apoderado del demandado y de la citada en garantía. Su recurso, concedido a fs.314, quedó fundado con el escrito presentado electrónicamente el día 13/02/2019, que no fue respondido (fs. 319/320)

Los agravios están orientados a obtener la revocación de la condena y pueden sintetizarse del siguiente modo:

1. En primer lugar, el apelante sostiene que no hay ninguna probanza apta para establecer la autenticidad de las fotografías anexadas, de los presupuestos y/o de cualquier documental acompañada por la contraria.

Afirma que la sentencia comete el yerro de tener por probada la responsabilidad del demandado aunque no surge de ninguna constancia del expediente que fuera éste quien con su automotor embistiera a la actora, lo cual ha sido negado rotundamente.

Dice que los testigos citados en la sentencia no identificaron ni el auto propiedad del demandado ni que el mismo lo condujera, pues respondieron que era un Renault pero nada dijeron sobre el modelo, color y/o cualquier circunstancia apta para identificarlo, o sostuvieron que el mismo era conducido por un hombre pero no hay identificación alguna.

2. Como segundo agravio considera que aún de analizarse la documental mencionada, la propia actora se contradijo en el hecho materia de reclamo, pues a fs. 75 vta. indicó

que se produjo una vez detenido el vehículo en espera del semáforo que estaba en rojo, etc, mientras que a fs. 36 y 39 argumentó el 11 de marzo de 2011 – en forma contemporánea a la fecha del accidente relatado en la demanda- que "El asegurado venía circulando por detrás de una fila de autos. Uno de los VH frena, ocasionado que el asegurado frene y el VH que venía detrás lo impacta, ocasionando que el asegurado impacte al 504 que venía delante".

A su entender, nada descartaría que se trató de un choque en cadena, producto de la frenada brusca del Peugeot muy viejo y descuidado que circulaba delante de la actora y que luego huyó.

3. En último lugar sostiene que aun cuando queda duda sobre la participación del demandado en la colisión, no está demostrado el daño reclamado.

Trae a colación algunos de los puntos del informe pericial del ingeniero mecánico de los que extrae cierta incertidumbre sobre cómo sucedió el accidente, la participación del automóvil del demandado, la velocidad que desarrollaban los vehículos o la referencia a fotografías que han sido desconocidas.

Aduce, además, que la pericia es inoponible a su parte porque no le fue corrido el traslado ante su presentación y que, en todo caso, el dictamen no emerge la claridad y la contundencia que el juez le ha otorgado en cuanto a la hipótesis de la demanda.

III. El recurso no merece prosperar.

En la causa existen distintos elementos que, interpretados en forma conjunta de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten tener por demostrados tanto la participación del demandado en el hecho y su responsabilidad, como los daños materiales reclamados. (arts.163 inc 5, 375 y 384 del CPC)

III.1 En primer lugar, no es posible soslayar el texto de la carta documento que obra a fs. 53 del 09/5/2011 en la cual el Sr. Echeverría respondió la que le había remitido la actora el día 05/5/2011 (fs.8) reclamándole el pago de la suma indemnizatoria y que denuncie la compañía aseguradora.

La respuesta del demandado consistió en identificar a la citada en garantía - Paraná SA de Seguros -, señalando el número de siniestro (356389) y de póliza (275.3158) que debía dirigir dicho reclamo a ella, sin desconocer de forma alguna su participación en el choque, pese a estar debidamente precisado y circunstanciado por la Sra. Cerbino en la misiva que estaba respondiendo.

Si bien el silencio no es considerado - por regla -como una manifestación de la voluntad (arts 919 del CC vigente al tiempo de recibir de la intimación; argto art. 267 CCyC), ello en modo alguno autoriza a las personas desentenderse de las manifestaciones previas jurídicamente relevantes.

Si el demandado no participó en la colisión que causa el reclamo de la actora, no se comprende por qué motivo contestó la carta documento que ella le había enviado indicándole que debía dirigirse a la compañía aseguradora, precisando el número asignado al siniestro y el correspondiente su póliza.

Si fuera cierto que no intervino en el hecho, me surgen los siguientes interrogantes: ¿para qué lo denunció en la compañía aseguradora? ¿por qué informó a la actora los datos del siniestro y de la compañía en lugar de rechazar la intimación?

Encuentro que la línea defensiva expuesta en el recurso es incongruente con esa manifestación y la conducta asumida en esa oportunidad, lo cual debilita su posición procesal, no sólo porque su argumento merece ser rechazado sino porque genera una presunción en favor de la versión de la actora.

Las autocontradicciones importan, en definitiva, una prueba presuncional – *iuris tantum*- en su contra, estándole permitido al Tribunal tomar de las varias versiones de la parte autocontradictoria la que más favorece a la posición de su ocasional contrario. (Julio Chiappini, “La prueba de las presunciones. Compendio de reglas procesales”, Ed.Fas, p.318/ 331).

Su postura se ubica en la doctrina de los propios actos con un innegable efecto vinculante, habida cuenta que nadie puede enervar la eficacia de actos anteriores jurídicamente relevantes.

Por lo demás, si bien la autenticidad de ambas cartas dirigidas mediante el Correo Argentino no pudo ser confirmada pues cuando se libró el oficio a tal fin ya habían sido dadas de baja por haber transcurrido el plazo legal para su archivo (ver 280), ello no impide reconocer su eficacia, pues se trata de instrumentos públicos y está agregado el aviso de recepción.

Dichos instrumentos gozan de una presunción de autenticidad que no puede ser desvirtuada por la sola negativa. El mero desconocimiento de la autenticidad de la carta documento -confeccionada en formularios correspondientes a la empresa de correos e intervenidas por personal de la referida firma, con los sellos pertinentes y estampilla vinculante-, así como de su envío y recepción, resulta ineficaz para enervar los efectos probatorios de la misma, aún ante la ausencia de prueba supletoria acreditante de su autenticidad. Es que estamos en presencia de una actividad regulada por el Estado Nacional, llevada a cabo por una empresa a cuyo favor se ha concesionado parte del servicio público de correos, que cumple sus funciones bajo los controles propios de la Comisión Nacional de Comunicaciones y en base a una normativa que regula la actividad y concretamente el servicio de correspondencia. En ese marco, los rasgos de verosimilitud generan una inversión de la carga de la prueba, siendo quien niega su legitimidad a quien incumbe acreditar que ha existido una falsificación (conf. esta Sala en la causa n° 166.913, “Laberne, Horacio Ricardo y ot, c. Consorcio de Corp. Edificio Noeli I s. daños y perjuicios”, RSD 76 -404/13 del 01/04/2019; CC Sala 1 SN causa 6319 RSD-338-4 S 4-11-2004, ídem causa 8935 RSD-108-8 S 3-7-2008, citados por la Sala 3 de este Tribunal en el expte. 154.933 “Provincia de Buenos Aires c/ Giuliani Jorge Adrian s/ cobro sumario de sumas de dinero”, S. 11-12-2013 Reg. 234-S; en el mismo sentido Sala 1, expte. 154.373 S. 27-12-2013 Reg. 370-S; entre otros)

III.2. A su vez, concuerdo con la valoración que ha hecho el Sr. Juez respecto de lo manifestado a fs. 263 y 264 por los testigos Héctor Omar Gómez y Claudio Daniel Gutiérrez.

El primero de los testigos, de profesión taxista, afirmó haber presenciado el accidente y precisó que el auto del demandado era de marca **Renault**. En concreto, dijo: *" a mí me tomó en el taxi un pasajero en 181 y Luro. Yo voy por la parte de abajo de Luro hacia el centro, estoy llegando Tres Arroyos y Luro, el semáforo para. La Sra. estaba parada en el semáforo vino un tercero lo embistió, se baja el Sr. del auto de adelante y mira y se va, era un auto viejo. La Sra. queda tirada ahí con un ataque de nervios, la ayudamos con el pasajero, le corrimos el autos, ella decía que lo había llamado al marido y nosotros nos fuimos"* (respuesta segunda). Al ser preguntado acerca de los modelos y marcas de los autos involucrados, respondió: *" Modelos no, pero sí que era marca Renault y el de la Sra. era un Chevrolet Corsa."* (respuesta octava, ampliación)

El Sr. Gutiérrez, por su parte, también sostuvo ser testigo presencial del hecho. Manifestó en la audiencia que *"Yo venía como pasajero, me tomo un taxi en Luro 180, habíamos parado en un semáforo y al sentir un impacto vemos que había una señora que la habían chocado"*

Sobre el valor que corresponde dar a la prueba testimonial, cabe recordar que "constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. De tal modo, en la apreciación de la prueba testimonial lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que de no concurrir - total o parcialmente - autorizan a alegar sobre la idoneidad del declarante (conf. CNCiv Sala A 28/09/2000 o in re " N., M. M. c. Transportes Metropolitanos General San Martín" o LA LEY 2001D, 214, con nota de Redacción, del voto del Dr. Monterisi en la causa n°142.187 Sala II de esta Cámara).

En orden a este punto, aunque es cierto que los testigos no identificaron al demandado con su nombre y apellido ni indicaron el modelo de auto, tal circunstancia no les quita seriedad ni permite cuestionar la descripción que hicieron del accidente, máxime cuando la propia citada en garantía ha señalado que el vehículo del demandado sobre el que recaía el contrato de seguro era un **Renault** 11, coincidiendo con la marca designada por el testigo Gómez y la intervención no fue desconocida al responder la carta documento.

Se trata de declaraciones coincidentes de ambos testigos en cuanto a la descripción de los hechos que, unidas a otros elementos obrantes en la causa - tales como el intercambio de cartas documentos, las fotografías y la pericia mecánica-, respaldan de forma suficiente el relato de la actora y me convencen en un sentido idéntico al adoptado en la sentencia apelada, de conformidad con las reglas de la sana crítica, por lo que las críticas presentadas sobre este punto no han de prosperar (arts. 375, 384 y 474 del CPC)

III.3. A lo expuesto, debe agregarse que el demandado no se presentó a contestar la demandada y fue declarado rebelde a fs. 94, quedando reconocidos los documentos y

los hechos en los términos del art 354 inc 1° 2do párrafo del CPC.

III.4. Del mismo modo, deben rechazarse los agravios relativos al valor probatorio de las fotografías y los presupuestos.

La circunstancia de que tales instrumentos hayan sido desconocidos por la citada en garantía al tomar intervención (fs. 157) sin que se realizara la prueba necesaria para acreditar su legitimidad (certificado a fs.268, 290 y 291), solo dificulta -sin llegar a impedir- la debida ponderación del daño causado.

Es que, habiendo quedado firme el modo en que se produjo el hecho dañoso, el Sr. Perito Ingeniero Ing. Walter Alberto Martelli ha dictaminado que los daños que se evidencian en las fotografías y cuyo costo de reparación se incluye en los presupuestos son compatibles con el resultado que corresponde al modo en que fue descrito el hecho dañoso en la demanda (fs.254/259)

Expresamente, el experto señaló que *“Teniendo en cuenta el sentido de circulación de los vehículos; lugar del siniestro; sentido de circulación de la Avenida; localización y tipos de daños en el vehículo CHEVROLET CORSA; la mecánica más probable es que en momentos en que el vehículo CHEVROLET CORSA se encontraba sobre la Av. PEDRO LURO y próximo a la intersección con la calle TRES ARROYOS, ha sido embestido en la parte trasera por el vehículo RENAULT 11, quien circulaba este último detrás y sobre la misma Avenida”* (respuesta al punto 5 de la actora, fs. 257 vta)

La legitimación de las fotos y de los presupuestos proviene entonces de que: a) el hecho sucedió conforme al relato del actor admitido y b) los daños evidenciados en las fotos y presupuestados para su reparación, corresponden a un hecho sucedido conforme aquella descripción, y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Perito ingeniero mecánico (arts.384 y 474 del CPC).

La conclusión que se obtiene de ello, es que con independencia de la ausencia de prueba complementaria que autentique fotos y presupuestos, han quedado legitimadas del informe presentado por el ingeniero a través de la labor intelectual propia de su ciencia, al decir que los daños descriptos en las fotos y evaluados en los presupuestos, son producto del choque de la actora y el demandado.

A ello se agrega que la legitimación ha sido también asignada por la propia recurrente al proponer que el perito ingeniero dictamine sobre ellas para determinar la calidad de vehículo embestido y embistente (punto V.3.b fs. 159)

Es del caso recordar que la eficacia probatoria de una pericia debe ser estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia del mismo con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos y los letrados y demás elementos de convicción que la causa ofrezca (Jorge Kielmanovich, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Rubinzal Culzoni, p.581/582)

Para formar este convencimiento, es preciso que el contenido del informe se ajuste a las previsiones del art. 472 del CPC en cuanto a la explicación pormenorizada de las operaciones técnicas practicadas y de los principios científicos en que se sustentan las conclusiones. Debe contener, en síntesis, una relación de antecedentes, el análisis detallado y razonado de los puntos de pericia y las conclusiones concretas (Morello, "Códigos...", tºV-B.p.407, Ed Librería Platense, cita a Fenocchietto, Arazi y Falcón)

En este sentido, encuentro que el dictamen presentado cumple con tales exigencias pues no constituye una mera opinión personal del perito, sino que ha explicado acabadamente su conclusión, por lo que no encuentro mérito alguno que justifique su desestimación.

A su vez, la inoponibilidad que denuncia la recurrente por haberse omitido efectivizar el traslado del informe ordenado a fs. 260 no merece ser atendido, en la medida que no cuestionó oportunamente el llamado de autos para sentencia (fs. 299). Su consentimiento cierra la discusión del proceso y tiene la virtualidad de purgar todos los vicios procesales que pudieren haber mediado con anterioridad.

III.5. Por lo demás, en atención al resultado del material probatorio, no encuentro que haya dos versiones del relato o que, en su caso, esa circunstancia tenga alguna influencia sobre la decisión que debe darse.

El recurrente sostiene que la actora en su demanda contradujo lo que manifestó al denunciar el siniestro ante la compañía aseguradora en torno a cómo sucedieron los hechos. Adujo que en estos autos afirmó que el choque se produjo luego de detenerse en el semáforo cuando, previamente, había dicho que venía circulando detrás de una fila cuando el auto que iba delante frenó, ocasionando que ella también frene y sea embestida por el demandado.

A mi entender, poco importa que al momento en que se produjo la colisión el vehículo de la Sra. Cerbino haya estado completamente detenido (como surge de la demanda) o estuviera deteniendo su marcha, aunque todavía en movimiento. Quien circula por detrás debe siempre conservar una distancia prudencial que le permita, justamente, evitar embestir a quien va adelante (arg. art.39 inc b ley 24.449) aún en el caso de que el que lo preceda, frene bruscamente.

III.6. En definitiva, de acuerdo a los argumentos expuestos, considero que la sentencia debe confirmarse.

Ha sido demostrada la participación del demandado en el choque y su responsabilidad surge de forma evidente al no haberse demostrado ninguna de las eximentes legales a tal fin, esto es la presencia de una causa ajena que provoque la ruptura del nexo de causalidad, tal como lo prevé el art. 1113 2ºparte del 2º párrafo del C.Civil, aplicable al caso (argto art 7 CCyC)

Del mismo modo, las sumas fijadas por el *a quo* también deben ser ratificadas, en tanto las críticas sobre su procedencia se limitaron a cuestionar la eficacia probatoria asignada por el juez que, en los párrafos precedentes, he descartado (art 260 del CPC)

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

En atención al modo en que ha sido resuelta la cuestión anterior, entiendo que debe rechazarse el recurso concedido a fs. 314, confirmando la sentencia dictada a fs. 300/310, con costas al vencido (art 68 del CPC)

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso de apelación concedido a fs. 314, confirmando la sentencia de fs.300/310; **II)** Imponer las costas al apelante en su calidad de vencido (art.68 del CPC); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^